



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **VICENTE MARTIN WILLIAMS ZELAYA**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A.**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-098-2019** que literalmente dice: **"RESOLUCIÓN NÚMERO 38-2024 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). **VISTO:** Para emitir resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. **SG-098-2019**, contentivo de recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de febrero del año 2019, por la abogada **ISIS ANDIRA ELVIR LAINEZ**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet No. **20523**, personándose posteriormente mediante carta poder debidamente autenticada el abogado **VICENTE MARTIN WILLIAMS ZELAYA**, inscrito en el Colegio de Abogado de Honduras con carnet No. **2158**, con dirección de correo electrónico despacholegalmwz@hotmail.com, con teléfono de oficina número 2262-2936 y celular número 9990-0604, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], recurso interpuesto contra la resolución No. **171-19-10000-74**, de fecha 17 de enero del año 2019, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR). **CONSIDERANDO (01):** Que el Servicio de Administración de Rentas (SAR), emitió en fecha 17 de enero del año 2019, la resolución No. **171-19-10000-74**, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: **"...PRIMERO:** Se declarar Sin Lugar, el Recurso de Reposición interpuesto por la Abogada **ISIS ANDIRA EL VIR LAINEZ**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.**, en vista que el Obligado Tributario incumple con el requisito sine qua non determinado en el Decreto 129-2017 Artículo 1 Numeral 2) el cual establece " Durante el período comprendido desde la vigencia del presente Decreto Legislativo hasta el 31 de mayo de 2018: "b) Los Obligados Tributarios podrán determinar regularizar su situación tributaria respecto de acciones administrativas o judiciales en su contra y en curso, que sean anteriores al año 2013...", por ende al haber sido notificada la Resolución número DEI-AGC-181-I-2013 en fecha 02 de diciembre del 2013, no se puede otorgar el beneficio solicitado, en consecuencia, se confirma íntegramente la Resolución número 171-18-12000-7145 de fecha 09 de octubre del 2018. **SEGUNDO:** Referente a la prescripción de la Resolución número DEI-AG-181-I-2013 y que los Recursos interpuestos a la referida Resolución, no se resolvieron en el término señalado en el Artículo 74 del Código Tributario Decreto 22-97, se le aclara al Obligado Tributario que esta Administración Tributaria no se puede pronunciar sobre hechos o consideraciones que no fueron planteadas en el Acto Administrativo impugnado lo cual está establecido en el Artículo 172 del Código Tributario Decreto 170-2016y Artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo...". (ver folios 84 al 92 del expediente No. 321-18-12000-1231, tomo 2 denominado agregado). **CONSIDERANDO (02):** Que corre agregada a folio 48 del expediente No. SG-098-2019 la providencia de fecha 04 de abril del año 2022, a través de la cual la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, rectifica el contenido del numeral sexto de la providencia de fecha 22 julio del año 2021 (ver folio 44), en el sentido que el mismo se leerá así: **"...SEXTO:** Que ésta Secretaría General proceda a emitir el auto informe admitiendo el recurso de apelación presentado



por el peticionario...". Teniendo por convalidado el acto administrativo anteriormente descrito, sirviendo de fundamento los artículos 126 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **CONSIDERANDO (03):** Que tomando en consideración la fecha de notificación de la resolución objeto del presente recurso la cual se realizó mediante tabla de avisos física y electrónica el 23 de enero del año 2019, y la fecha de interposición del presente recurso de apelación la cual se efectuó el 20 de febrero del año 2019, se constató que el mismo fue presentado en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 y 176 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, según consta en la providencia de fecha 04 de abril del año 2022, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), misma que corre agregada a folio 49 del expediente No. SG-098-2019. **CONSIDERANDO (04):** Que argumenta la recurrente en su escrito de recurso de apelación literalmente lo siguiente: **1.** "... En fecha 23 de enero del año 2019 fui notificada mediante tabla de avisos de la Resolución número 171-19-10000-74 de fecha 17 de enero del 2019 la cual declara sin lugar el Recurso de Reposición presentado el 01 de noviembre del 2018, por estar en desacuerdo en lo establecido en la resolución número 171-18-12000-7145 del 09 de octubre del 2018, la cual resuelve sin lugar la solicitud de Regularización Tributaria para acogernos a la amnistía tributaria y aduanera vigente y dar por concluidas las acciones administrativas en curso presentadas el 31 de mayo del 2018.". **2.** Sigue argumentando la recurrente "... Tal como se expresa en el hecho anterior el 31 de mayo del 2018, me persone en representación de la Sociedad Mercantil **WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES S A. DE C. V.** a solicitar Regularización Tributaria para acogernos a la Amnistía Tributaria Y Aduanera Vigente Y Dar por Concluidas las Acciones Administrativas en Curso, misma que corre agregada al Expediente **321-18-12000-1231**, amparados en el derecho que emana del artículo 1) numeral 2) inciso b) del decreto legislativo 129-2017, el cual literalmente establece que **Los obligados tributarios podrán determinar regularizar su situación tributaria respecto de acciones administrativas o judiciales en su contra y en curso, que sean anteriores al año 2013, pagando un valor igual al 1.5% (uno punto cinco por ciento), calculado sobre la cuantía de la acción administrativa o judicial que se regularizará.** Precepto del cual se desprenden los siguientes REQUISITOS ESCENCIALES: **1.** Que exista una acción administrativa o judicial anterior al año 2013. **2.** Que dicha acción este en curso, es decir que no sea líquida, firme, ni exigible. **3.** El pago del 1.5% calculado sobre la cuantía de la acción administrativa o judicial que se regularizará. **4.** Que se acredite solvencia fiscal, es decir que no existan deudas ni omisas. Conforme a estos presupuestos legales contenidos en el artículo 1) numeral 2) inciso b) del decreto legislativo 129-2017, se procedió a presentar la solicitud ya referida por reunir mi representada todos los requisitos legalmente establecidos lo cual relaciono a continuación: Del requisito primero, el cual establece que: **QUE EXISTA UNA ACCIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL ANTERIOR AL AÑO 2013**, se comprobó que el 02 de diciembre del 2013 le fue notificado a mi representada la resolución número DEI-AGC-181-I-2013 que contiene ajustes al el periodo fiscal del año 2011 por un valor de [REDACTED] (L. [REDACTED]), producto de una auditoría integral realizada al periodo 2011. Resolución emitida por la extinta Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Con este hecho queda demostrado que la acción que se solicité regularizar es sin duda anterior al año 2013, ya que el principio de legalidad establecido en el Código Tributario y la Constitución de la Republica determinan que todas las acciones fundamentos de derecho que aplican para un ajuste son derivativas de la fecha en la cual se produce el hecho generador objeto de fiscalización. En nuestro caso el 02 de diciembre del año 2013 fue notificada mi representada de acciones producidas en el PERIODO FISCAL DEL AÑO 2011, tal como se evidencia en la **RESOLUCIÓN DEI-**



AGC-181-I-2013. Siguiendo este principio el Servicio de Administración de Rentas (SAR), al momento de calcular los intereses, multas y recargos que se pudieran derivar de un ajuste, procede a calcularlos DESDE LA FECHA EN QUE SE DIO EL HECHO GENERADOR hasta el presente día, porque reitero, todas las acciones serán derivadas a partir de la fecha que se originó el hecho generador, y no a partir de la notificación de resolución de ajuste. Según lo establecido en el segundo requisito el cual reza: **QUE DICHA ACCIÓN ESTE EN CURSO, ES DECIR QUE NO SEA LIQUIDA, FIRME NI EXIGIBLE**, es fácilmente comprobable que se cumple dicho requisito porque posterior a haber sido notificada el 02 de diciembre del 2013 la **RESOLUCIÓN DEI-AGC-181-I-2013** se interpuso en contra de la misma, Recurso de Reposición el 20 de diciembre del 2013 y que corre agregado al expediente 321-13-12000-2612. Recurso que fue declarado sin lugar mediante **RESOLUCIÓN NUMERO DEI-DL-171-14-10000-4153** de fecha 05 de septiembre del 2014 por lo que se interpuso Recurso de Apelación ante la extinta Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) el 10 de julio del 2015 y posteriormente se amplió dicho Recurso de Apelación y se hizo la expresión de agravios ante la Secretaría de Finanzas el 31 de julio del 2015 y que corre agregado al expediente número SG-447-2015. Habiendo notificado de forma defectuosa la **RESOLUCIÓN NUMERO A.L.095-2017** en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, donde declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto; por lo que en auto de fecha 27 de julio del año 2018 se declara la nulidad de la notificación defectuosa referida y se ordena "Dejar sin valor y efecto las actuaciones administrativas a partir e inclusive de la notificación mediante correo electrónico que consta a folio 97 al 107 por no ser conforme a derecho, debiendo proceder a notificar la resolución A.L.095-2017 de fecha 15 de febrero de 2017, en legal y debida forma" hecho que ocurrió en fecha 03 de agosto del año 2018 tal como se acredita con la certificación de dicha notificación presentada en el expediente de solicitud de regularización tributaria que adjunto...". **3.** Continúa señalando la recurrente "... En fecha 11 de octubre del año 2018 fui notificada de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 171-18-12000-7145** de fecha 09 de octubre del año 2018, mediante la cual se resuelve declarar sin lugar, negándole a mi representada la resolución de finiquito y sello definitivo del periodo fiscal 2011, aduciendo el Servicio de Administración de Rentas (SAR) que el ajuste al periodo fiscal 2011 que consta en la resolución DEI-AGC-181- 2013 no son acciones anteriores al 2013, aun cuando claramente podemos observar que los ajustes planteados en dicha resolución corresponden al periodo fiscal 2011 es decir anteriores al 2013. Razón por la cual y haciendo uso de nuestro derecho se interpuso Recurso de Reposición el 01 de noviembre del 2018 siempre agregado al expediente 321-18-12000- 1231 Debemos hacer referencia que la Administración Tributaria emite la resolución 171-18-12000-7145 que fuera confirmada por la resolución hoy recurrida, en la cual se nos deniega el beneficio solicitado de regularización tributaria mediante el cual se peticionaba que se den por concluidas las acciones administrativas en curso, conforme al beneficio de amnistía tributaria y aduanera vigente, contenidas en el decreto legislativo 129-2017. Esta solicitud de regularización, en referencia, cumple con todos los presupuestos que establece el artículo 1 numeral 2 inciso B del Decreto 129-17, puesto que mi representada se encuentra solvente con el Estado de Honduras, tal como lo demostró con la Constancia de Solvencia Electrónica Fiscal, que acompañe al recurso de reposición que se le ha declarado SIN LUGAR, misma que de igual manera se acompaña a este Recurso de Apelación que acredita que actualmente mi representada no tiene deuda con el Estado de Honduras y cumple con todos los requisitos para que se le otorgara el beneficio solicitado. El decreto es claro, no debe ser objeto de duda, la palabra anterior al año 2013, en estricto derecho y de su contenido literal establece que podría ser del año 2010, 2011, 2012.- La fecha de la acción administrativa queda determinada por EL PERIODO FISCAL AJUSDO en la Resolución de ajuste DEI-AG-181-1-2013 y en esta al tratarse de una determinación de oficio, establece



que se colige desde la fecha en que sucede el hecho generador del hallazgo encontrado, tan es así que desde dicho omiso y hasta que quede firme la misma, se deberán efectuar el cobro de recargos, multas e intereses, encontramos pues que El hecho generador de la acción administrativa que encuentra el ajuste, y que aún se encuentra en curso en nuestra contra, es del año 2011, puesto que se trata de una supuesta omisión en la declaración del impuesto sobre ventas de ese año (2011)...". 5. sigue expresando la recurrente "... En fecha 23 de enero del 2019 fui notificada de la resolución número 171-19-10000-74 de fecha 17 de enero del 2019 en la cual se deniega nuevamente el beneficio de actualización tributaria interpuesto a favor de mi representado confirmando la resolución antes adoptada ya descrita en el Hecho Tercero. En cada uno de los apartados, considerandos, motivos, tanto de las resoluciones que dichos expedientes contienen, y a las que me he referido en este hecho, se mencionan y dejan claro que el ajuste en consecuencia, que la acción administrativa del mismo proviene de hecho generador con fecha periodo fiscal año 2011. Se acompañan copias de estas resoluciones como medios probatorios documentales del argumento expresado. El último de los presupuestos al que se refiere el fundamento legal de nuestra solicitud, Artículo 1 numeral 2 inciso b del Decreto 129-2017. es que mi cliente debería pagar el 1.5% calculado sobre la cuantía de la acción administrativa o judicial que se regulariza en el presente expediente mi mandante pago y acredito el pago de ese 1.5% desde el mismo momento en que inicio el trámite. Con ello, se cumplen los 3 presupuestos que señala dicho artículo, por lo tanto, es procedente otorgar sin más dilación el beneficio solicitado. En la resolución recurrida la Administración Tributaria deja literalmente claro que deniega nuestra solicitud regularización por tratarse de acción administrativa del año 2013 propiamente, así expresa y literalmente lo establece en el Resuelve Primero y en el considerando séptimo de la misma que literalmente me permito transcribir: "RESUELVE PRIMERO: B) Los obligados tributarios podrán determinar regularizar su situación tributaria respecto de acciones administrativas o judiciales en su contra y en curso que sean anteriores al año 2013. "" . por ende el requisito sine qua non es que sea una acción administrativa anterior al 2013, no un periodo fiscal anterior..", "Por ende al haber sido notificada la resolución número DEI-AG-181-1-2013 en fecha 2 de diciembre de 2013, no se puede otorgar el beneficio solicitado..." La Administración Tributaria aclara entonces en su Resolución que se trata de una Acción Administrativa del año 2013, si este fuera el caso de que se considera el hecho generador del periodo fiscal año 2013, tal como se demostró en el Recurso de Reposición presentado y declarado sin lugar por la resolución que hoy se recurre mi cliente goza del beneficio fiscal de Regularización Tributaria otorgada por la presente administración tributaria:...". 5. Prosigue manifestando la recurrente "... Es importante destacar que la Resolución recurrida número 171- 19-10000-74, DE FECHA 17 DE ENERO DEL 2019, entra en total contradicción con la Resolución de ajuste numero DEI-AGC-181-1-2013 de fecha 24 de Septiembre del año 2013 y con la Resolución denegatoria de la solicitud inicial numero DEI-DL-171-14-10000-4153, porque en la hoy recurrida resolución se determina como fecha en que ocurre el hecho generador, el periodo fiscal del año 2013, sin embargo y por otro lado en contradicción con esta última, la resolución de ajuste en cada una de sus líneas queda literalmente determinado que el hecho generador del supuesto hallazgo es la omisión de las declaraciones de impuestos sobre ventas y demás conceptos ocurridos en el periodo fiscal 2011, marcando entonces el año 2011, como el año, en que ocurre el hecho generador, este último es el que da vida a la resolución administrativa que se pretende regularizar, se violenta con ello el principio de legalidad, puesto que para hacerlo debió declarar lesiva o nulidad de la primer resolución de ajuste, modificarla y así como sus consecuenciales resoluciones a los recursos e impugnaciones a las que hubo lugar, y para que una resolución administrativa deje de tener valor y efecto, debe ser declarada lesiva por la misma administración de lo contrario no tiene congruencia en su actuar, puesto que si el hecho generador impuesto por el ajuste



es del año 2011, es este el año en que el hecho generador ocurre, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 39 y 40 del Código Tributario decreto 22-97, el hecho generador de la obligación Tributaria es el acto o supuesto que, de acuerdo con la Ley, tipifica el Tributo o contribución, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación, Este artículo deberá ser relacionado con el artículo 5-A de la Ley de Impuesto sobre Venta, que establece cuando nace el "hecho generador", en el caso del ajuste contenido en la resolución administrativa de ajuste numero DEI-AGC-181-1-2013 de fecha 24 de Septiembre del 2013 a la que se refiere el numeral 4to del CONSIDERANDO SEPTIMO de la Resolución hoy apelada, se refiere a una supuesta omisión en el pago del impuesto sobre ventas y otros conceptos con hecho generador al momento de emitir la facturas que mi representada le hace a su cliente La Cervecería Hondureña S.A., por el año 2011 y la omisión recae en el pago de los impuestos precisamente de ese año 2011, señalando en forma expresa y literal, ese año, como el año en que sucede el hecho generador conforme a las reglas del artículo 5 A numeral 1 de la ley de Impuesto sobre Venta con relación con el artículo 39 y 40 del Código Tributario, Decreto 22-97 de fecha 20 de Abril de 1997 ... lo mismo sucede en relación a los demás ajustes, todos los hechos generadores de estos, corresponden al año 2011 y siendo que el año 2011 es anterior al año 2013, lo procedente y legal es conceder el Beneficio solicitado de Regularización de las acciones administrativas o judiciales en su contra por dichos ajustes, las líneas que contiene la Resolución de Ajuste referida se basan también en menores cuantías relacionadas con obligaciones materiales del obligado Tributario del periodo fiscal correspondiente al año 2011, como se aprecia en la Resolución de Ajuste misma, En el caso de autos al tratarse de una presunción de oficio, el Hecho generador es la fecha en que corresponda haber efectuado el omiso encontrado, es decir el pago del Impuesto sobre ventas que debió ser realizado a partir de enero a Diciembre del año 2011...". 6. Continúa expresando la recurrente "... En relación a los Considerandos de la Resolución que hoy se recurre, me permito referirme a lo siguiente : El considerando PRIMERO es una relación del procedimiento seguido que lo cuenta la administración como le conviene, pero nada hará que exponer sobre ello, ya que al agravio es de estricto derecho, se probó en el curso de este trámite que mi representado cumplió con los requisitos de no tener deudas ni firmes ni liquidas ni exigibles, se acompañó Constancia electrónica de Solvencia Fiscal, se demostró que el hecho generador es del año 2011 y que de considerarse del 2013 la acción esta acogida al Beneficio de Regularización Tributaria que contiene el reformado artículo 213 del Código Tributario decreto 170-2016 y sus reformas contenidas en los decretos 32-2017 ampliado en su plazo de aplicación y vigencia mediante el decreto 93-2017, que contiene y declara su Resolución 171-17-12000-3971 de fecha 19 de septiembre del año 2017, que le otorga a mi representada BENEFICIO DE ACTUALIZACION TRIBUTARIA ESPECIFICAMENTE PARA LOS PERIODOS FISCALES 2012, 2013, 2014, 2015, Y 2016, y al ser considerada la acción administrativa como del año 2013, se deberá considerar como regularizada y otorgar el beneficio del sello de la misma por los efectos del beneficio de perdón otorgado, y que se ha efectuado el pago del 1.5 % de la acción administrativa en curso sobre el cual se solicitó el beneficio misma que acompañó también a este recurso de Apelación.". 7. Continúa señalando la recurrente "... En relación a él Considerando SEGUNDO, de la resolución que se apela, dejo claro que es más bien un relato sucinto de todos nuestros argumentos esbozados en nuestro recurso de Reposición interpuesto contra la resolución que denegó nuestra solicitud de regularización que como lo hemos referido son ratificados en este Recurso... En referencia a él Considerando TERCERO, de la resolución que se recurre, establece el procedimiento probatorio seguido en el recurso de Reposición previo al presente, y que dan evidencia que los extremos alegados también fueron debidamente probados en el proceso de sustanciación del Recurso de Reposición,... En cuanto al Considerando CUARTO, de la resolución apelada, en este se establece el fundamento del recurso de Reposición, en sí mismo, y que lo hacemos



parte de este Recurso de Apelación que se interpone, y deberá ser aplicado en forma estricta sin analogía ni interpretación extensiva y confusa como la Administración lo hace en su resolución para denegar lo que el perdón que la Ley misma otorga... El Considerando SEXTO es una transcripción literal de nuestro fundamento de derecho, el decreto 129-2017, por lo que en lugar de ser utilizado como fundamento para denegar la solicitud debe ser utilizado y considerado como el fundamento legal para otorgarla." **8.** Sigue exponiendo el recurrente "... El considerando SEPTIMO de la resolución que se recurre agravia no solo a mi representado sino que también atenta contra el principio de legalidad que debe ser característico de todos los actos de la administración tributaria como lo establece el artículo 351 de la Constitución de la Republica y que recoge y aplica en forma más específica el artículo 7 del código Tributario , decreto número 22-97 y el articulo número 11 del Código Tributario decreto número 170-2016, puesto que tanto la administración tributaria , su Departamento Legal , su Coordinación de asesoría y procuración Legal de la Dirección Grandes Contribuyentes Tegucigalpa, emiten dictámenes y la coordinadora de Grandes Contribuyentes de Tegucigalpa emiten resolución completamente alejadas del texto legal que establece el artículo 1 numeral 2 inciso B del Decreto 129-2017 puesto que la notificación de una acción de auditoria en fecha posterior al año 2013 no convierte el hecho generador de la obligación tributaria que da origen a la acción administrativa cuya regularización se solicita en año posterior al año 2013 .- El hecho generador queda determinado no por una notificación sino más bien por la omisión que se encuentra en la determinación de oficio por auditoria y que fue en el año y periodos fiscal 2011 , en consecuencia es anterior al año 2013 por lo que si le aplica en toda la disposición y alcance el Decreto 129-2017 en su artículo 1 numeral 2 inciso B, establece este considerando faltando a la verdad, que la acción administrativa o judicial a realizarse, incumple un requisito sin el cual no se aplica lo establecido en dicho artículo 1 numeral 2 inciso b, convierte entonces el actuar de la Administración Tributaria en arbitraria y contraria a la Ley...". **9.** Continúa señalando la recurrente "...Con la Resolución recurrida, esta Administración trasgrede la Ley, especialmente el literal ""E" del numeral 2 del decreto 129-2017... Puesto que en la sustanciación de esta solicitud de regularización de acciones administrativas y en los considerados mismos del Recurso de Reposición y otras actuaciones de esta Administración consta que existieron requerimientos , opiniones legales, dictámenes y demás valoraciones para impedir otorgar un perdón que ya le fue concedido a mandante por la Ley misma, cuando le está prohibido realizarlo, el haberlo efectuado así como de la escucha de dictámenes legales y técnicos no legales, convierte la resolución en arbitraria y contraria a la legalidad que debe imperar en los Actos y Resoluciones como el presente. Los excesos, Ilegalidades y arbitrariedades de la Administración Tributaria en sus Resoluciones y procedimientos son muchas entre ellas: 1) En el caso de autos la administración Tributaria hace lo que le está prohibido en el antes referid decreto 129-2017, efectúa requerimiento de información, así como autos y dictámenes legales , prohibición que le impone el literal E del numeral 2 del artículo 1 del Decreto 129-2017 referido, máxime como cuando se acredita en el mismo expediente que la Resolución de ajuste numero DEI-AG-181-1-2013, no está ni firme, ni liquida ,ni exigible, quedo acreditado en el presente expediente la impugnación judicial de la misma , así como de que se anuló su firmeza mediante auto de nulidad de la Notificación de la Resolución numero A.L.095-2017 confirmatoria del Ajuste referido, auto de fecha tres de Agosto del 2,018, se acredito a esta instancia antes de la emisión de esta Resolución que la misma había recién notificada y en consecuencia perdió su firmeza, no era entonces un obstáculo para otorgar el beneficio y se acredita también que está recurrida e impugnada judicialmente ante el Juzgado Fiscal Administrativo según constancia que se adjunta, se acredita que mi cliente esta solvente en el pago de sus tributos y obligaciones tributarias según solvencia electrónica fiscal que se acompañó y se adjunta a este escrito, por lo tanto



no es justificativo de existencia de obligación dicha Resolución de ajuste, la misma no es firme ni líquida ni exigible, 2) La orden de remisión o no de un expediente es un trámite administrativo interno que debió cumplirse pero que no define una firmeza como si lo define el hecho de que se vulva a notificar una Resolución que se consideró firme, y ese efecto es que pierde su firmeza como ocurrió en autos y así se demostró con la certificación de fecha 03 de Agosto del 2013, emitida por la Secretaria de Estado en los despachos de Finanzas, que deja constancia que se debe volver a notificar como así se certificó también, entonces le consta a esta administración que la deuda no es firme no es líquida mucho menos exigibles al grado tal que la borran como deuda a pagar del estado de cuenta de mi mandante y en consecuencia le extiende una solvencia electrónica fiscal que así lo acredita en consecuencia debe emitirse Resolución declarando con lugar este Recurso y en consecuencia otorgar la Regularización solicitada por el año 2011 y de considerar la acción administrativa en referencia pendiente que corresponde al año 2013, ordenando el cierre y archivo del expediente que genero la Resolución numero DEI-AG-181-1-2013 de fecha 24 de Septiembre del 2013, así como de los expedientes y Resoluciones que lo confirman numero DEI-DL-171-14-10000-4153 de fecha 05 de Septiembre del 2017 de la extinta Dirección Ejecutiva de Ingresos (D.E.I.), confirmado por la Resolución A.L. 095-2017 de la Secretaria de Estado en los Despachos de Finanzas, de fecha 15 de Febrero del 2017, y en fin de todo procedimiento administrativo abierto e inclusive la Resolución de ajuste numero DEI-AG-181-1-2013 de fecha 24 de Septiembre del 2013, de la extinta DEI hoy esta Administración cuya regularización se solicitó en este expediente." **10.** Concluye argumentando la recurrente "... SE SOLICITA SE DECLARE LA PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE CONTIENE LOS AJUSTES A LOS QUE SE REFIERE LA RESOLUCION DEI-AG-181-1-2013 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2013, DE LA EXTINTA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI). Es importante aclarar que el periodo fiscal en el que se realizaron los ajustes se colige a la fecha en que es exigible la obligación y esta fecha fue el 2011, año en el que se encontraba vigente el Decreto número 210-2004, publicado en el Diario oficial La Gaceta en fecha 31 de diciembre del 2004, en el que se derogó el artículo 148 del Código Tributario Decreto 22-97 el cual expresaba que "En los recursos contra las resoluciones dictadas por autoridad tributaria competente, interrumpe la prescripción, salvo si son declarados sin lugar por resolución o sentencia firme". En vista de que el periodo fiscal ajustado fue el 2011, en el cual se encontraba vigente el Decreto 210-2004, los Recursos no interrumpieron la Prescripción, por lo que la obligación que nació en el periodo fiscal 2011, prescribió en Enero del año 2016, sin que a esa fecha haya quedado firme la Resolución, siendo responsabilidad de la autoridad tributaria ya o que incumplió todos los plazos para los recursos, dejando que prescribiera su acción para efectuar el cobro de dichos ajustes, la Administración Tributaria tardó más de Nueve meses en emitir Resolución en el Recurso de Reposición y la Secretaria de Finanzas más de Dos años, pero lo común es que ambas Instituciones dejaron pasar el termino de CINCO AÑOS para cobrar lo que supuestamente se le debía al Fisco, puesto que la acción Recursiva no interrumpía el término de prescripción al haberse derogado el artículo 148 del Código Tributario en el referido decreto número 210-2004, publicado en el Diario oficial La Gaceta en fecha 31 de diciembre del 2004, y es decretada la Resolución aun no firme en termino de tiempo en el que transcurrió el plazo de cinco años que tiene el fisco para comenzar acciones de cobro, por lo tanto se ha extinguido las supuestas obligaciones por prescripción, según los autoriza el Artículo 110 numeral 4) "por prescripción ..." y el Artículo 136 numeral 2 del Decreto 210-2004 vigente en el año 2011 aplicable a este caso concreto, el cual es de obligatoria observancia y no discrecional. No debemos dejar pasar que el artículo 74 del Código Tributario decreto 22-97, aplicable a este caso, establece... los recursos Interpuestos no se resolvieron en los términos legales se deben entender entonces resueltos a favor de mi mandante, eliminando el ajuste impuesto.



Tal como aparecen en el Ajuste cuyo pago se reclama en la Recurrida Resolución y que se pretende regularizar, Se detallan los montos y periodos a los cuales se solicita se reconozca la prescripción por haber transcurrido más de cinco años sin que el Fisco haya accionado para su cobro, Todos estos correspondientes a las declaraciones de impuesto, alquileres, retenciones y demás consignadas del periodo fiscal año 2,011, lo que nos da el derecho de peticionar como al efecto lo hacemos que se declare mediante esta mismo expediente la prescripción de dichas acciones...". (ver folios del 01 al 23 del tomo 3 denominado agregado recurso de apelación). **CONSIDERANDO (05):** Que corre agregado a folio 49 del expediente No. SG-098-2019, la providencia de fecha 04 de abril del año 2022, mediante la cual se requiere en legal y debida forma al apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A.**, para que dentro del término legal de 05 días hábiles acredite la carga probatoria en la que se basara para respaldar su pretensión. La diligencia administrativa antes referida fue notificada a través de notificación electrónica en fecha 21 de marzo del año 2023. **CONSIDERANDO (06):** Que consta a folio 54 a 69 de la continuación de la pieza SEFIN, los escritos denominados **"SE PRESENTAN MEDIOS DE PREBA CON LAS QUE PROBAREMOS LOS HECHOS SUSCITADOS Y MENCIONADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.- QUE SE TENGAN POR PRESUPUESTOS, ADMITIDOS Y EVACUADOS LOS MEDIOS DE PRUEBA DENOMINADO DOCUMENTALES.- QUE SE TENGAN POR PRESUPUESTOS Y SE SEÑALE HORA Y DIA PARA EVACUAR LOS DEMAS MEDIOS DE PRUEBA.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- SE SEÑALA EL LUGAR DONDE ESTOS PBRAN..."** y **"SE PROPONEN MEDIOS DE PRUEBA ADICIONALES NUMEROS CUARENTA, CUARENTA Y UNO, Y CUARENTA Y DOS DENOMINADOS RECONOCIMIENTO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.- SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA PARA SU EVACUACION"**, ambos presentados ante esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), en fecha 28 de marzo del año 2023, junto con las documentaciones pertinentes, mismas que obran a partir del folio 70 al 272. Agregándose al presente expediente las diligencias antes referidas mediante providencia administrativa de fecha 12 de mayo del año 2023. **CONSIDERANDO (07):** Que consta a folio 276 de la continuación de la pieza SEFIN, la providencia de fecha 03 de julio del año 2023, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), a través de la cual se admiten y quedan evacuados los medios de prueba documentales. Sin embargo, con relación a los medios de prueba denominados reconocimientos, los mismos no se admitieron en vista que esta Secretaría de Estado los estima superfluos e innecesarios, ya que toda la documentación acreditada constituye medios de prueba suficientes para resolver el presente recurso. A su vez también se da por cerrado el período probatorio, notificando por vía electrónica en fecha 13 de julio del año 2023, al apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A.**, el contenido de la providencia antes descrita. **CONSIDERANDO (08):** Que en fecha 18 de julio del año 2023, el abogado Vicente Martin Williams Zelaya, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A.**, presenta ante esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) el escrito denominado **"SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN MOTIVADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA TRES JULIO DEL AÑO 2023. FUNDAMENTO DE DERECHO.- QUE SE DECLARE CON LUGAR EL PRESENTE RECURSO.- REPOSICION.- QUE EFECTUE LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO.- QUE SE ADMITAN LOS MEDIOS PROBATORIOS INADMITIDOS MEDIANTE PROVIDENCIA IMPUGNADA."**, diligencia que corre agregada del folio 284 al 288 de la continuación de la pieza SEFIN. Teniéndose por recibido el escrito antes mencionado mediante providencia de fecha 21 de agosto del año 2023, la cual corre agregada a folio 289



de la continuación de pieza SEFIN. **CONSIDERANDO (09):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 12.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS.** 1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros; ...". **CONSIDERANDO (10):** Que el Decreto Legislativo No. 129-2017, contempla lo siguiente: "**ARTÍCULO 1.- AMNISTÍA TRIBUTARIA Y ADUANERA.-** ... 2) Durante el período comprendido desde la vigencia del presente Decreto Legislativo hasta el 31 de mayo de 2018: a) ... b) Los obligados tributarios podrán determinar regularizar su situación tributaria respecto de acciones administrativas o judiciales en su contra y en curso, que sean anteriores al año 2013...". **CONSIDERANDO (11):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, establece lo siguiente: "**Artículo 83.** La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos". **CONSIDERANDO (12):** Que después del estudio y análisis correspondiente de los argumentos expresados por la Apoderada Legal de la parte recurrente, de conformidad a lo establecido en los artículos 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió Dictamen Legal No. **DL-USL-014-2024**, de fecha 17 de enero del año 2024, mediante el cual dictaminó lo siguiente: "... Que es procedente declarar **SIN LUGAR** el recurso de apelación presentado por la abogada **ISIS ANDIRA ELVIR LAINEZ**, personándose posteriormente mediante Carta Poder el abogado **VICENTE MARTIN WILLIAMS ZELAYA**, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A. C.V.**, con RTN número [REDACTED], en vista que su representado incumple con lo establecido en el Decreto 129-2017 Artículo 1 Numeral 2) de modo especial: "b) Los Obligados Tributarios podrán determinar regularizar su situación tributaria respecto de acciones administrativas o judiciales en su contra y en curso, que sean anteriores al año 2013...", (lo subrayado es propio), comprobándose que el peticionario se notificó de la Resolución número DEI-AGC-181-1-2013 en fecha 02 de diciembre del 2013. En consecuencia, no se puede otorgar el beneficio solicitado, por consiguiente: **1. CONFIRMAR** todas y cada una de sus partes la Resolución **171-19-10000-74** de fecha 17 de enero del año 2019, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR). **2. DENEGAR** la prescripción de los ajustes contenido en la resolución número DEI-AG-181-I-2013 correspondiente a las declaraciones de impuesto, alquileres, retenciones y demás consignadas del periodo fiscal año 2011. Lo anterior, en vista que en aplicación del artículo 98 del Código Tributario Decreto 22-97; y, al no haber adquirido firmeza dichos ajustes, no ha empezado a correr el plazo legal para que la Administración Tributaria, tenga el derecho a exigir el pago. **3. SIN LUGAR** el recurso de reposición motivada contra la providencia de fecha 3 de julio de 2023 emitida por esta Secretaría de Estado, en virtud que los recursos administrativos deben ejercerse por una sola vez y nunca simultánea conforme al artículo 169 numeral 4) del Código Tributario (Decreto 170-2016) ...". (ver folios del 291 al 299 de la continuación de la pieza SEFIN). **CONSIDERANDO (13):** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), luego de haber realizado la revisión y análisis correspondiente, sobre los elementos fácticos y jurídicos que componen el expediente de mérito, constató que en fecha 30 de mayo del año 2018 la apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A.**,



presentó ante el Servicio de Administración de Rentas (SAR) la solicitud denominada **"SE SOLICITA REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA, ACOGERSE A LA AMNISTÍA TRIBUTARIA Y ADUANERA VIGENTE, QUE SE DEN POR CONCLUIDAS LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS EN CURSO, SE ADJUNTAN DOCUMENTOS, PETICIÓN, PODER"**, con el propósito de regularizar obligaciones fiscales correspondientes al año 2011, por lo que, esta Secretaría de Estado, procedió a revisar los antecedentes que conforman el expediente de mérito, encontrando lo siguiente: ➤ En fecha **22 de enero del año 2013**, la extinta Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), emitió la Orden de Fiscalización No. 311-13-8000-14, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la sociedad mercantil antes referida, y una vez concluido el proceso de fiscalización se emitió en fecha **24 de septiembre del año 2013**, la resolución No. DEI-AGC-181-I-2013, en la cual conforme a la revisión efectuada a la declaración No. 35060061251 del año 2011, se determinaron ajustes en concepto de Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria Temporal por la cantidad de L [REDACTED], resolución que fue notificada en fecha **02 de diciembre del año 2013**. ➤ Posteriormente, en fecha 20 de diciembre del año 2013, el apoderado legal de la sociedad **WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución antes mencionada (ver del folio 15 al 24 del tomo 1), el cual fue resuelto por la extinta Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) mediante resolución No. **DEI-DL-171-14-10000-4153** de fecha 05 de septiembre del año 2014 (ver del folio 25 al 30 del tomo 1) y notificada en fecha 07 de julio del año 2015. Subsiguientemente, se interpuso recurso de apelación en fecha 10 de julio del año 2015 (ver folio 32 del tomo 1), dicho recurso fue declarado sin lugar, mediante resolución No. **A.L. 095-2017** emitida en fecha 15 de febrero del año 2017 y notificada vía correo electrónico en fecha 21 de julio del año 2017 (ver del folio 48 al 53 del tomo 1). Es importante aclarar, que contra la resolución que resolvió el recurso de apelación no se presentó Demanda Judicial ante el Juzgado Fiscal competente dentro del plazo legal establecido en los artículos 48 y 105 de la ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo que, la Administración Tributaria procedió a exigir el pago de los montos adeudados al Estado de Honduras, primero mediante el aviso de cobro No. **11-2018** de fecha 16 de marzo del año 2018, el cual fue debidamente notificado, sin embargo, transcurrido el término de 30 días, y al ver que la sociedad mercantil en referencia no realizó el pago, se procedió hacer el cobro a través de la vía coactiva, por lo que, se presentó en fecha 29 de junio del año 2018, ante el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, Demanda de Ejecución de Título Extrajudicial. ➤ Es preciso aclarar que, en fecha 14 de mayo del año 2018, se interpuso recurso extraordinario de revisión contra la resolución No. **A.L. 095-2017**, el cual únicamente procede contra resoluciones firmes. Sin embargo, es necesario evidenciar que el compareciente acreditó entre los medios de prueba para respaldar el presente recurso una copia fotostática del **OFICIO N° 509.-J. L. F. A.-2021**, de fecha 19 de mayo del año 2021, emitido por el Juzgado de Letras Fiscal Administrativo, en el cual se señala que la apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A.**, presentó en fecha 24 de agosto del año 2018, demanda ante dicho Juzgado para que mediante vía declarativa en materia tributaria o impositiva se declare la nulidad de las actuaciones administrativas de carácter particular contenidas en las resoluciones No. **DEI-AGC-181-I-2013** y No. **A.L. 095-2017** (ver folio 201 de la continuación de la pieza SEFIN). ➤ En cuanto a la figura de la prescripción, a la cual hace referencia el recurrente en el presente recurso, se le aclara al compareciente, que las obligaciones tributarias que emanan de la resolución No. **DEI-AGC-181-I-2013** de fecha 24 de septiembre del año 2013, emitida la extinta Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), concluyeron su vía en sede administrativa. **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los artículos: 80, 321 y 351 de la Constitución de la



República; 6, 8, 74, 79, 98 y 172 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo número 22-97; 2 numeral 2), 58 numeral 3), 76, 103, 187, 203 y 204 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo número 170-2016; 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública contenida en el Decreto Legislativo número 146-86; 23, 24, 25, 72, 84, 85, 87, 135 y 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo número 152-87; 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contenida en el Decreto Legislativo número 189-87; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo número 17-2010; 1 numeral 2) incisos b) y e) del Decreto Legislativo número 129-2017; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo número PCM-008-97; 1 del Decreto Ejecutivo número PCM-023-2020; 5 del Decreto Legislativo número 33-2020; 1 del Decreto Ejecutivo número PCM-146-2020; 3 del Decreto Legislativo número 110-2021; y demás disposiciones legales aplicables. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el recurso de apelación presentado por la abogada **ISIS ANDIRA ELVIR LAINEZ**, personándose posteriormente mediante carta poder debidamente autenticada el abogado **VICENTE MARTIN WILLIAMS ZELAYA**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], en vista que, para poder optar al beneficio de regularización tributaria establecido en el artículo 1 numeral 2), del Decreto Legislativo No. 129-2017, es un requisito sine qua non que las obligaciones fiscales que se pretendan regularizar sean por acciones administrativas o judiciales anteriores al año 2013, lo cual no sucede en el presente caso, ya que, la extinta Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), inicio el proceso de revisión de las obligaciones fiscales del año 2011, a través de la orden de fiscalización 311-13-8000-14, de fecha 22 de enero del año 2013, y una vez concluida la verificación se emitió en fecha **24 de septiembre del año 2013**, la resolución DEI-AGC-181-I-2013, de lo antes expuesto se colige, que la sociedad mercantil antes referida, no cumple con la condicionante establecida en el artículo precedente **EN CONSECUENCIA:** 1. **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la resolución No. **171-19-10000-74**, de fecha 17 de enero del año 2019, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR). 2. **DENEGAR** la figura legal de **prescripción** sobre los ajustes determinados por la Autoridad Tributaria en la resolución No. **DEI-AGC-181-I-2013**, de fecha 24 de septiembre del año 2013, en virtud que, el acto administrativo al cual pretende aplicársela no es objeto del presente debate, por ende, no se puede emitir un pronunciamiento legal al respecto. 3. **DENEGAR** el recurso de reposición motivado contra la providencia de fecha 03 de julio del año 2023, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), ya que, el recurso antes referido únicamente procede contra las resoluciones administrativas que dicte esta Secretaría de Estado en única instancia, por ende, con base a las disposiciones legales aplicables al presente caso, la actuación administrativa contra la cual se interpone el mismo no es recurrible.- **SEGUNDO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa existente en esta Secretaría de Estado, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** La presente resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 79 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 22-97; 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.- **CUARTO:** Previo a extender certificación de la misma, que el interesado acredite el pago de doscientos lempiras exactos (L 200.00) mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos,



**GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS**



**SECRETARÍA
DE FINANZAS**

Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010.- **MANDA:** Que al ser firme la presente resolución se certifique a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes al Servicio de Administración de Rentas CSAR), para los efectos legales consiguientes.- **NOTIFÍQUESE.- (FYS) ROSA ELIZABETH RIVERA HENRÍQUEZ SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO Acuerdo No. 176-2022 / Acuerdo No. 002-2024 (FYS) CLAUDIA REGINA SALOMÓN MÉNDEZ SECRETARIA GENERAL". –**

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de la Secretaría General

Acuerdo Número 586-2024

PLOG

